-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., V. N. c/ P., E. R. y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ley Nro. 24.240 – Defensa del Consumidor)” (Expte. Nro. 497 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 823 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 250 por los codemandados E. R. P. y B. E. L., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 186/2017 de fs. 248/249vta., concedido a fs. 252, fundado a fs. 253/254 y contestado a fs. 256/257vta. ----------

----------**Y CONSIDERANDO**: ----------

--------I) A fs. 248/249vta. el Sr. Juez de grado, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de incompetencia planteada por los codemandados E. R. P. y B. E. L., impuso las costas a cargo de los nombrados codemandados y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------II) La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). ----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14, S.I.E. Nro. 03/14 y S.I.C. Nro. 06/14, entre otras). ----------

----------En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de

oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14).----------En ejercicio de las facultades señaladas cabe comenzar considerando que al presente proceso, de conformidad con el art. 10 de la Ley VII Nro. 22, se le dio trámite sumarísimo (ver fs. 130), siéndole aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut (arts. 502 y concordantes) establecidas para dicho tipo de proceso. ----------

----------La interposición del recurso de apelación está sujeta al plazo de tres días. En efecto, en el proceso sumarísimo todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días (art. 502, inc. 2º C.P.C.C.). ----------

----Así, surge de autos que los demandados, B. E. L. y E. R. P. se notificaron de la resolución dictada a fs. 248/249vta. el día 18/08/17 (ver constancia de notificación digital de fs. 251). A fs. 250 el Dr. Luis Ángel Novoa en representación de los citados demandados interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria Nro. 186/2017 conforme surge del escrito con cargo de fecha 28 de agosto de 2017 a las 12:26 horas.----------En tal contexto, tratándose de un proceso sumarísimo en materia de recursos resultan de aplicación los plazos previstos por el art. 502 del C.P.C.C. que establece el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación.----------Desde tal perspectiva, habiendo sido notificados los demandados B. E. L. y E. R. P. el día 18 de agosto de 2017 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 25 de agosto de 2017, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. en orden a que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere el plazo solo podrá ser válidamente entregado en la secretaría el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado extemporáneamente. ----------En este contexto y tal como se adelantara, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 250, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 186/2017 de fs. 248/249vta.----------

---III) Conforme se resuelve y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ------Sin regular honorarios toda vez que las actuaciones tanto de los letrados de la parte demandada como asimismo los de la parte actora resultó inoficiosa (art. 3 Ley

XIII, Nro. 4).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 250 por los demandados Sres. B. E. L. y E. R. P.. ----------II) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que las actuaciones tanto de los letrados de la parte demandada como asimismo los de la parte actora resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA